



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE



RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el **Expediente N.º 01779-2024-PHC/TC** es aquella que resuelve:

Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración al derecho a la debida motivación.



Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Hernández Chávez, Ochoa Cardich y Domínguez Haro, estos dos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos, por lo que se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Así también, se acompaña el voto en minoría de los magistrados Morales Saravia y Monteagudo Valdez.

La secretaria de la Sala Primera hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos referidos y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Asimismo, se acompañan los votos emitidos en autos.

Lima, 18 de mayo de 2026

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

[REDACTED]

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustentó en las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) La sentencia, Resolución 23, de fecha 26 de noviembre de 2020, en el extremo que condenó a don [REDACTED] a nueve años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión simple y agravada; (ii) La Sentencia de vista 45-2021, Resolución 36, de fecha 23 de marzo de 2021, en el extremo que confirmó la precitada sentencia condenatoria; (iii) La Resolución 37, de fecha 24 de marzo de 2021, que integró la Sentencia de vista 45-2021, y dispuso la orden de captura en su contra; (iv) la nulidad de todo lo actuado hasta el inicio de la etapa de juzgamiento; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral, por otro colegiado.
2. Al respecto, considero que la demanda debe ser estimada en atención a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
3. Conforme al artículo 384 del Código Penal, el delito de colusión sanciona al “funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado (...)”, es decir que, para la configuración del delito de colusión resulta necesario que el funcionario llegue a un “acuerdo” con los interesados (pacto colusorio), como manifestación expresa de su voluntad (de tipo dolosa).
4. Así, en el caso en concreto se evidencia que, mediante la Resolución 23, de fecha 26 de noviembre de 2020, se ha sustentado la existencia del presunto acuerdo en atención a lo siguiente ⁽¹⁾:

3.1.25.- Está probado que el Comité Especial integrado por los acusados [REDACTED] y [REDACTED] al evaluar

¹ Foja 135 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

la propuesta técnica Empresa [REDACTED], representada por el acusado [REDACTED], transgredieron lo establecido en el Capítulo IV de la Sección Específica respecto a los Criterios de Evaluación Técnica de las Bases Estándar de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2012-UNPRG derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 008-2012AJNPRG, respecto al factor experiencia del postor, debido a que la mencionada empresa ofreció experiencia en procesos de selección que tenían por objeto ambulancias rurales y urbanas tipo I y rural II y no en ambulancias urbanas tipo II como se requería en las citadas bases administrativas en consecuencia no correspondía el otorgarle puntaje alguno (0 puntos); del mismo modo con relación al factor evaluación cumplimiento del servicio, la empresa no presentó las constancias de la conformidad con los requerimientos establecidos en las bases, por lo que correspondía otorgarle puntuación (0 puntos); de la misma manera con razón al factor capacitación de personal de la entidad, se ofreció ciento veinte horas de capacitación por trabajador, lo cual equivalía a dos (2) puntos y no a cinco (5) puntos como le calificó el comité especial; por consiguiente, este postor debería haber sido calificado con un puntaje total de asignación de treinta y siete (37.00) puntos, puntaje que no le permitía proseguir hacia la etapa de la evaluación económica, ya que necesitaba sesenta (60) puntos como mínimo; conforme se desprende del Capítulo IV de la Sección Específica, del numeral 1.11.1) del Capítulo I de la Sección General de las referidas bases administrativas, del Acta de Evaluación de Propuestas (Sobre N° 01-Propuesta Técnica y Económica) del Proceso de la Adjudicación de Menor Cuantía N° G39-2012/UNPRG de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce y los referidos documentos actuados en el juicio oral y conforme lo explicaron en el plenario los peritos [REDACTED] z y [REDACTED] sobre la Hoja Informativa N° 033-2016-CG/CRN-LADM "Proceso de adquisición de ambulancia urbana equipada tipo II para Convenio - Oficina Central de Transportes para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Adjudicación de Menor Cuantía N° 039-2012-UNPRG, derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 08-2012/UNPRG", de fecha mayo del año dos mil dieciséis.

5. Asimismo, mediante la Sentencia de vista 45-2021, Resolución 36, de fecha 23 de marzo de 2021, se sustentó lo siguiente ⁽²⁾:

10.6. Ha quedado acreditado que los integrantes del Comité Especial otorgó la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 39-2012/UNPRG "Adquisición de ambulancia urbana equipada tipo II para el convenio-

² Foja 212



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

[REDACTED]
[REDACTED]

Oficina Central de Transportes para la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", a la empresa Inversiones y Negociaciones Internacionales Role S.A.C representada por su Gerente General [REDACTED], pese a que dicho postor no cumplió con la presentación de documentación obligatoria, asimismo su propuesta técnica no alcanzó el puntaje mínimo para acceder a la evaluación de la propuesta económica, tal como lo contemplan las bases administrativas en el Capítulo II del Proceso de Selección y IV Criterios de Evaluación Técnica, incumpliendo las disposiciones establecidas en la normativa de contratación pública, así como los principios que la rigen, hechos que han ocasionado la adquisición de un bien que no reúne las características técnicas solicitadas por el área usuaria. La empresa [REDACTED], presentó documentos que no se ajustan a los documentos de carácter obligatorio solicitados en el literal f) y g) del numeral 2.4.1 Sobre N° 1 Propuesta Técnica (Documentos de Presentación Obligatoria) de las Bases Administrativas del proceso en mención; sin embargo, el comité especial los aceptó y validó la propuesta técnica de postor, tal como consta en el acta de evaluación de propuestas, que indica; "[REDACTED] [REDACTED], ha presentado toda la documentación obligatoria solicitada.

Se otorgó indebidamente ampliación de plazo a la empresa proveedora, siendo que el vehículo se recibió el 29 de enero del 2013, incumplándose el plazo contractual con un retraso de 09 días, no aplicándose, conforme lo manda la Ley de Contrataciones, con aplicar la penalidad por mora que ascendía a S/. 25 931,25 soles.

Con carta de fecha 13 de enero del 2013, el proveedor solicitó la ampliación de plazo por 08 días, señalando que se ha presentado retraso en la culminación de los trabajos de modificación y equipamiento de la ambulancia, por la ocurrencia de los feriados de fiestas de fin de año 2012, indicando que se debería contabilizar desde el día 21 de enero, sin embargo, no especificó en cual causal de la norma está amparada su solicitud.

El evento invocado como un hecho generador del incumplimiento por parte del proveedor, no se enmarca en una causal de ampliación del plazo, por cuanto las fiestas de fin de año se presentan perennemente y son predecibles, teniendo en cuenta que de acuerdo a la actividad económica principal de la empresa es la fabricación de productos metálicos de uso estructural, a la fecha de la presentación de su propuesta, debía contar con stock de insumos o pudo programar la adquisición de los mismos para el cumplimiento de su obligación. Pues conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, el bien debió entregarse a los 24 días calendarios de la firma del mismo, sin embargo, en el acta de recepción, en la cual también se otorgó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE



conformidad del bien, se indica que el vehículo fue entregado el 29 de enero del 2013, es decir con un retraso de nueve (9) días, incumplándose con el plazo y generándose la penalidad de S/. 25 931,25 soles.

Finalmente, también se ha acreditado que el vehículo entregado no cumplía con los requerimientos técnicos solicitados.

Se ha acreditado en consecuencia la concertación para defraudar, tanto en la fase previa e inicial, así como la defraudación patrimonial en la fase de ejecución con el consecuente perjuicio económico para la entidad agraviada.

6. En el caso en concreto, en las sentencias impugnadas se justifica la responsabilidad penal del ahora beneficiario a través de la prueba indiciaria. No obstante, de los extractos citados, se advierte que no se ha cumplido con motivar la pertinencia, suficiencia y enlace lógico de los indicios empleados para sustentar la condena. Así, los órganos judiciales sostienen que constituye prueba indiciaria suficiente para condenar al acusado el hecho de que el Comité Especial —del cual formaba parte el recurrente— haya otorgado puntaje indebido y admitido la propuesta de un postor que no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en las bases administrativas. Sin embargo, dicha conducta, en sí misma, no acredita el pacto colusorio ni la existencia de concertación previa entre el funcionario y el postor beneficiado.
7. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-PHC/TC, “(...) lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que la conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos” (F.J. 26).
8. Lo señalado en las resoluciones cuestionadas no constituye un hecho base que explique la conexión con el delito de colusión y tampoco se explica de qué manera ello representa el pacto colusorio ni de qué manera el beneficiario estaría conectado con el trato ilícito, pues finalmente de lo que se trata es que el beneficiario cometió un *error administrativo* en el otorgamiento de la buena pro, lo cual, a través de los indicios desarrollados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE



en las sentencias cuestionadas, no justifica una condena.

9. En ese sentido, el razonamiento judicial desarrollado en las sentencias cuestionadas no cumple con las exigencias de motivación requeridas en materia penal, ya que no se identifica de manera concreta el hecho base que permita inferir razonablemente la existencia del acto de concertación ni se explica cómo la supuesta irregularidad administrativa (otorgar puntaje indebido o admitir una propuesta no idónea) representa un acuerdo doloso con el extraneus. En rigor, lo que se aprecia es la constatación de que el beneficiario posiblemente cometió un *error administrativo* en el otorgamiento de la buena pro, pero no se acredita la voluntad colusoria exigida por el tipo penal.
10. Así las cosas, se advierte que los magistrados emplazados han determinado la responsabilidad penal del ahora beneficiario por el motivo de otorgarle la buena pro a postores que no cumplían con los requisitos establecidos en las Bases. Con lo cual, la motivación esgrimida mediante la prueba indiciaria deviene en insuficiente, pues conforme a lo señalado por la Corte Suprema, el delito de colusión, **no solo se deduce de irregularidades administrativas**, es preciso establecer cuando menos indiciariamente cómo se concluye en el acto de concertación, qué referencia se tiene sobre algún vínculo entre alguno de los concertantes y los extraneus; en consecuencia, en este caso, no basta con indicar que todos los involucrados de la administración que participaron en el proceso referido a la obra pública, en cualquiera de sus etapas, es sospechoso de concertar; en todo caso, dicha sospecha debe ser corroborada de manera suficiente. (Casación 3696-2023-Junín, Fundamento 1.13.)
11. En virtud de lo expuesto, dado que no se han motivado los elementos que constituyen la prueba indiciaria y, en consecuencia, no se ha acreditado una concertación con el objeto de otorgar una buena pro, la demanda debe ser declarada **FUNDADA** al acreditarse la vulneración al derecho a la debida motivación.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Sala Primera. Sentencia 880/2026



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE



VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero al voto singular del magistrado Hernández Chávez, que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda, por las razones que allí se indican.

S.

OCHOA CARDICH



Sala Primera. Sentencia 880/2026



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE



VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas Monteagudo Valdez y Morales Saravia, me adhiero a la posición de mis colegas Hernández Chávez y Ochoa Cardich, al coincidir con su fundamentación y fallo propuestos.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MORALES SARAVIA Y MONTEAGUDO VALDEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución 7, de fecha 20 de marzo de 2024¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2024, don [REDACTED] interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don [REDACTED], juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; contra los magistrados Bravo Llaque, Núñez Cortijo y Díaz Tarrillo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, la tutela procesal efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia, salud y a la libertad personal.

Don [REDACTED] solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 23³, de fecha 26 de noviembre de 2020, en el extremo que lo condenó a nueve años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión simple y agravada⁴; (ii) la Sentencia de vista 45-2021, Resolución 36, de fecha 23 de marzo de 2021⁵, en el extremo que confirmó la precitada sentencia condenatoria; (iii) la Resolución 37, de fecha 24 de marzo de 2021⁶, que integró la Sentencia de vista 45-2021, y dispuso la orden de captura en su contra; (iv) la nulidad de todo lo actuado hasta el inicio de la etapa de juzgamiento; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.

¹ F. 491 del documento en pdf

² F. 6 del documento en pdf

³ F. 47 del documento en pdf

⁴ Expediente 04520-2016-99-1706-JR-PE-05

⁵ F. 324 del documento en pdf

⁶ F. 404 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

El recurrente sostuvo que los hechos que se le imputan están relacionados con el proceso de adjudicación directa pública 08-2012/UNPRG, realizada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, a efectos de que se adquiriera una ambulancia urbana equipada tipo II, en el marco del convenio con la Oficina de Transporte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, proceso en el que se estableció como valor referencial la suma de S/ 228 671.75. Refirió que el comité especial encargado del proceso estuvo integrado por tres personas, él entre ellos, que con fecha 30 de noviembre de 2012 declararon desierto el proceso de contratación, razón por la que con fecha 7 de diciembre de 2012 se aprobó el expediente de contratación de la adjudicación de menor cuantía 39-2012/UNPRG, derivada del proceso selección anterior, contexto en el que se otorgó la buena pro de la adjudicación de menor cuantía a la empresa [REDACTED].

Señaló que las decisiones judiciales no se encuentran debidamente motivadas, ya que la sentencia de primera instancia ha establecido su responsabilidad con base en la prueba indiciaria que supuestamente acreditó la concertación con sus coprocesados. Sin embargo, no se motiva cuál o cuáles son los hechos probados que han sido considerados como base ni las razones por las que arriba a dicha conclusión. La misma situación sucede con la sentencia de vista, en la medida en que no brinda las razones por las cuales considera que en su caso existió concertación, por lo que no se permite conocer cómo el colegiado arriba a tal conclusión. Agregó que planteó en el recurso de apelación el cuestionamiento relacionado al perjuicio patrimonial al Estado; empero, la sentencia de vista no se pronunció sobre este agravio. Además, consideró que el argumento referido a que no hizo efectivo el cobro de la penalidad por haber sido entregado el vehículo fuera del plazo fijado en el contrato; no ha justificado si a él le era exigible el cobro de dicha penalidad en su condición de miembro del comité o le era exigible a las áreas logística o abastecimiento de la universidad.

Por otro lado, sostuvo que ha sido diagnosticado con la enfermedad de diabetes mellitus II, neuropatía periférica e insuficiencia arterial periférica, lo que debe analizarse por parte de la judicatura constitucional.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2024⁷,

⁷ F. 428 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE



admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*⁸, se resuelve inhibirse de conocer la demanda constitucional y se dispone la remisión de los autos al juzgado competente.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2, de fecha 23 de enero de 2024⁹, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*¹⁰ y solicitó que sea declarada improcedente, al considerar que en puridad el demandante pretende extender el debate ya resuelto en el proceso ordinario, en la medida en que pretende un reexamen o revaloración de la postura asumido por los emplazados, pretensión que no es competencia de la judicatura constitucional. Además, argumentó que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas, con base en la Constitución del Estado, la jurisprudencia y el principio de congruencia procesal.

El Primer Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 5 de febrero de 2024¹¹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, además de que se ha respetado sus derechos durante todo el proceso. Agregó que no se verifica de autos la afectación de los derechos invocados como vulnerados en su demanda, por lo que en puridad se persigue que la judicatura constitucional actúe como una suprainstancia adicional y se reexamine la prueba y los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales emplazados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada, por similares fundamentos.

⁸ F. 428 del documento en pdf

⁹ F. 433 del documento en pdf

¹⁰ F. 438 del documento en pdf

¹¹ F. 449 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 23, de fecha 26 de noviembre de 2020, en el extremo que condenó a don [REDACTED] a nueve años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión simple y agravada¹²; (ii) la Sentencia de vista 45-2021, Resolución 36, de fecha 23 de marzo de 2021, en el extremo que confirmó la precitada sentencia condenatoria; (iii) la Resolución 37, de fecha 24 de marzo de 2021, que integró la Sentencia de vista 45-2021, y dispuso la orden de captura en su contra; (iv) la nulidad de todo lo actuado hasta el inicio de la etapa de juzgamiento; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral, por otro colegiado.
2. Se denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la salud y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. El Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, el Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de

¹² Expediente 04520-2016-99-1706-JR-PE-05



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE[REDACTED]
[REDACTED]

motivación por remisión [...]”¹³.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.¹⁴
5. El recurrente cuestiona la sentencia, Resolución 23, de fecha 26 de noviembre de 2020¹⁵, que lo condenó por el delito de colusión simple y agravada y su confirmatoria, la Sentencia de vista 45-2021, Resolución 36, de fecha 23 de marzo de 2021, pues considera que no se encuentran debidamente motivadas.
6. Advertimos lo siguiente:
 - a) De la sentencia, Resolución 23, de fecha 26 de noviembre de 2020, se verifica lo siguiente:

II. PARTE CONSIDERATIVA

(...)

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPICIDAD¹⁶

(...)

5.13. Que siendo así se debe indicar que luego de la prueba actuada se ha logrado probar la “concertación” ilegal entre los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] con el extraneus [REDACTED], como elemento típico objetivo del tipo penal, necesario para la configuración del delito materia de imputación, la misma que se ha llegado a determinar a través de la prueba por indicios, la cual tiene mérito probatorio conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la sentencia vinculante recaída en el ejecutoria N.º 1912-2005 -Piura (considerando cuarto) expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República; y el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el expediente 00728-

¹³ Sentencia recaída en el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.

¹⁴ Cfr. la sentencia recaída en los expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC.

¹⁵ F. 47 del documento en pdf

¹⁶ F. 247 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

2008-HC, en la que señala que la prueba indiciaria tiene mérito probatorio y por tanto, virtualidad para derribar legítimamente la presunción de inocencia (...)

5.15 (...) por lo que luego de la valoración correspondiente de la prueba actuada en juicio oral, aplicando las reglas de la lógica se ha llegado a determinar la concertación ilegal entre [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] con el extraneus [REDACTED]

[REDACTED], teniendo como hechos base los hechos probados en el considerando 3.1 de la presente sentencia y los señalados a continuación, a partir de la cual se infiere la concertación ilegal por lo siguiente:

(...)

5.15.2.-En correlación con lo anterior no resulta posible entonces que el comité especial adopte criterios que previamente no se hayan establecido en las bases administrativas, pues asumir lo contrario sería aceptar la vulneración de los principios de transparencia, imparcialidad, eficiencia, libre competencia y trato justo e igualitario, (...),

(...)

5.15.4.-En efecto conforme aparece de las bases administrativas del proceso de Adjudicación Menor Cuantía N.º 039-2012AJNPRG, derivada del proceso de selección 08-2012-UNPRG -elaboradas por los propios acusados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] -dentro del capítulo II (del Proceso de selección) numeral 2.4.1. establecieron como documentación de presentación obligatoria entre otros- la "f) copia legalizada de la resolución *Directoral, vigente expedida por la DIGEMID a nombre del postor respecto a su autorización de funcionamiento, como importadora y/o comercializadora de insumos, instrumental y Equipo de uso médico y la "g) Ficha técnica de fábrica, en la que se debe indicar marca, procedencia, año de fabricación, del bien"; sin embargo [REDACTED]*

[REDACTED] representada por [REDACTED]

[REDACTED], solo presentó una Declaración Jurada de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce señalando que su "proveedor de equipos Médicos para la ambulancia Tipo II, Import Bernal Sociedad Anónima, cuentan con certificado DIGEMID", adjuntando una copia sin firma de la constancia N.º 1007-SS/DIGEMID/DAS/EEF que señala que Droguería Import Bernal, se "encuentra inscrito en los padrones de registro de establecimientos farmacéuticos de la Dirección General de medicamentos, insumos y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

Drogas" del DIGEMID, así como una Declaración Jurada sobre Ficha Técnica del Vehículo Portante de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, con una impresión a "colores" de las características técnicas "Master Ambulancia"; documentación que no cumplía con las exigencias establecidas en las bases, sin embargo transgrediendo las mismas, [REDACTED] y [REDACTED] ilícitamente admitieron la propuesta técnica con el único fin de favorecer al acusado [REDACTED], en evidentes actos de concertación previa.

5.15.5. Que se sostiene que la Declaración Jurada de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil doce, y la constancia N.º 1007-SS/DIGEMID/DAS/EEF que señala que Droguería Import Bernal, se "encuentra inscrito en los padrones de registro de establecimientos farmacéuticos de la Dirección General de medicamentos, insumos y Drogas" presentada por el acusado [REDACTED], no cumplía con el requisito obligatorio consistente en "copia legalizada de la resolución Directoral, vigente expedida por la DIGEMID a nombre del postor respecto a su autorización de funcionamiento, como importadora y/o comercializadora de insumos, instrumental y Equipo de uso médico" establecido en las bases, debido a que no obstante de tratarse de una constancia, ésta no tiene fecha de expedición y no se encuentra suscrita por ningún funcionario titular, que permita evidenciar por lo menos que se trataba de un documento oficial, más aún si en las propias bases administrativas no se exigía cualquier documento sino una "copia legalizada de la resolución vigente" razones por las cuales debieron verificar mínimamente estas características a fin de admitir la propuesta, sin embargo dolosamente transgredieron las bases administrativas a fin de favorecer al contratista [REDACTED], en evidentes actos de concertación.

5.15.6. (...) sin embargo, esta situación tampoco es posible superarla con la constancia N.º 1007-SS/DIGEMID/DAS/EEF emitida a nombre de Droguería Import Bernal] y que fue adjuntada por [REDACTED] a su declaración jurada, debido a que en ésta última no se hace alusión a que se acoge a los pronunciamientos antes citados emitidos por el OSCE, y menos el comité especial conformado por los acusados [REDACTED] y [REDACTED] dejaron constancia de la variación del criterio en el acta de evaluación de propuestas (sobre N.º 01-propuesta técnica y Económica) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

proceso de adjudicación de Menor cuantía N.º 039-2012/UNPRG de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce. Así mismo en la constancia presentada por el acusado [REDACTED] no aparece que [REDACTED] sea el proveedor de la Empresa [REDACTED], o que los productos ofertados por [REDACTED] cuenten con registro sanitario, a fin de que (conforme a los pronunciamientos del OSCE) pueda darse por cumplida con el requisito de cumplimiento obligatorio, hecho que tampoco es posible extraer de la prueba actuada, por el contrario con la copia de la factura N.º 015-0037132 de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece actuado por parte de la defensa de [REDACTED], se acredita que quien vende equipos médicos a la empresa del acusado [REDACTED] es Manufacturera Medica y [REDACTED] y no Import Bernal Sociedad Anónima, de quien no se conoce si tiene autorización por DIGEMID para comercializar insumos, instrumental y Equipo de uso médico; es decir que sería otro el proveedor del equipamiento de la ambulancia, razones por las cuales se sostiene que la propuesta presentada por el acusado [REDACTED] no debió ser admitida.

(...)

5.15.11. Por otro lado, con relación a la imputación relacionada con la presentación de la Ficha técnica de fábrica, en la que se debe indicar marca, procedencia, año de fabricación, del bien, establecida por las bases administrativas de la ADS 039-2012-UNPRG; este requisito tampoco lo cumplía la Empresa [REDACTED], representado por el acusado [REDACTED], debido a que conforme es de verse de la impresión adjunta a la Declaración Jurada sobre ficha técnica de vehículo portante ésta constituye solamente una impresión, en la cual no se acredita ni la marca, ni la procedencia, ni el año de fabricación conforme lo requerían las bases administrativas, conforme así también lo señaló [REDACTED] al explicar la hoja informativa N.º 033-2016-CG/CRN_LADM, en la que precisó (...)la ficha técnica se debe indicar marca, procedencia, año de fabricación siendo que ellos han señalado que la ficha técnica adjunta la declaración jurada pero no establece marca, procedencia ni año de fabricación, además que no se puede advertir el responsable de la emisión del documento toda vez que no se encuentra suscrito razón por la cual con la sola verificación del incumplimiento de tales requisitos de presentación obligatoria la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

propuesta técnica no debió ser admitida, conforme lo establecía el numeral 1.11.1 Evaluación Técnica del Capítulo I etapas del Proceso de selección de las bases administrativas de la ADS 039-2012-UNPRG, que establecía que "Se verificara que la propuesta técnica cumpla con los requerimientos técnicos mínimos contenidos en las presentes bases. Las propuestas que no cumplan dichos requerimientos no serán admitidas"; sin embargo, ocurrió todo lo contrario, razón por la cual se infiere actos de concertación previa entre los dos miembros del Comité Especial [REDACTED] y [REDACTED] con el extraneus [REDACTED] para favorecerlo en el otorgamiento de la buena pro.

(...)

5.15.14. (...) [REDACTED] representada por el acusado [REDACTED], no cumplía con los requerimientos establecidos en las bases relacionados con la experiencia del postor y con el cumplimiento de la prestación, así como no le correspondía la puntuación por la capacitación del personal, hechos del cual se infiere actos de concertación ilícita y previa entre los miembros del Comité Especial [REDACTED] y [REDACTED] con el extraneus [REDACTED], debido a que le otorgaron la buena pro, a pesar de no cumplir los requisitos establecidos en las bases.

(...)

5.15.27.-Consecuentemente al haber intervenido los acusados [REDACTED] y [REDACTED], como integrantes del comité especial y al tener la condición de servidores públicos, su conducta se subsume en lo previsto en el primer párrafo del artículo 384º del Código Penal (...) La vinculación funcional con dicho proceso es amplia, no exigiendo una vinculación formal específica; de allí que la intervención típica del agente sea directa o indirecta finalmente; (...) *ahora se habla con mejor propiedad y técnica que el funcionario público puede participar "en cualquier etapa" en las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, es decir, ahora habrá conducta típica de colusión en el aspecto de las negociaciones o tratativas entre las partes, en la suscripción de los términos del contrato público, en la misma convocatoria de la Licitación Pública a realizar previo a la elaboración de las bases realizados por el Comité*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE

Especial, y obviamente se puede cometer Colusión en la misma ejecución del contrato, entre otras etapas (...)” razones por las cuales queda probado los actos de concertación ilegal previa entre los acusados intraneus [REDACTED] y [REDACTED] y el extraneus [REDACTED], cumpliéndose con los supuestos típicos requeridos por primer párrafo del artículo 384° del Código Penal.

5.15.28. Así también conforme aparece imputado en el requerimiento acusatorio se ha probado actos de concertación en la etapa de ejecución del contrato entre los acusados [REDACTED] y [REDACTED], relacionados con la ampliación del plazo para la entrega de la ambulancia, hecho en la cual se generó un perjuicio al Estado en la suma de veinticinco mil novecientos treinta y un soles (S/. 25,931.00), debido a que no se le aplicó la penalidad respectiva por la no entrega del vehículo dentro del plazo establecido en el contrato, las cuales se efectuó en evidentes actos de concertación para favorecer al representante de la empresa [REDACTED].

(...)

5.15.34. Siendo así al no ser posible considerar los feriados como causa fortuita o de fuerza mayor debido a la previsibilidad de los mismos, ni menos que el postor haya probado que no era posible entregar el bien en la plazo establecido en la cláusula Quinta del contrato N.º 063-2012-OAYCP es decir dentro de los veinticuatro (24) días constados a partir de la firma del contrato, no correspondía su otorgamiento, razón por la cual le correspondía aplicar la penalidad tomando como referencia el valor de la contratación de doscientos setenta y seis mil soles con seiscientos soles (S/. 276,600.00) de conformidad a la cláusula décima tercera del Estado contrato, el cual en aplicación de la fórmula establecida en el artículo 165° del reglamento de Contrataciones del Estado (Penalidad diaria = $1.10 * 276,600.00 / 0.40^{24}$) ascendía a la suma diaria de dos mil ochocientos ochenta y un soles con veinticinco céntimos (S/2,881.25), el cual multiplicado por los nueve días de retraso resulta una suma de veinticinco mil novecientos treinta y un soles con veinticinco céntimos (S/ 25,931.25) de penalidad que debieron ser aplicadas y que generaron un perjuicio a la entidad, debido a que se pagó el bien en su totalidad sin hacerle el descuento respectivo, configurándose el delito de colusión agravada (...)

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE[REDACTED]
[REDACTED]

- b) De la Sentencia de vista 45-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, se advierte lo siguiente:

5. ARGUMENTOS DE LAS PARTES APELANTE¹⁷

5.1 (...)

Finalmente, indica se pretende se sancione por el delito de colusión a aquellos que están en actos preparatorios pactando, y por el delito de colusión agravada a aquellos que terminan defraudando los intereses del Estado; que en el presente caso no se ha demostrado que exista un perjuicio para el Estado; que el A quo ha considerado como reparación civil la suma de S/40.000 soles, correspondiéndole a su defendido la suma de S/45,931.00 soles, advirtiéndose un exceso de parte del A quo.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

(...)

10. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR PENAL¹⁸

(...)

10.3.- Si bien es cierto, en el plenario se ha determinado con la pericia recabada que ha existido una sobrevaloración en el vehículo materia de licitación Ambulancia Urbana Equipada Tipo II Marca Renault, también lo es que (...) medio probatorio (pericia) en la cual se sustentaría el perjuicio patrimonial causado a la citada entidad y no obstante que no aparece descrito en la acusación como es que - en el caso de - los acusados integrantes del comité especial [REDACTED] y [REDACTED] hayan intervenido en la sobrevaloración antes indicada, y que luego de agotada la actividad probatoria la defraudación patrimonial al Estado o “sobrevaloración” imputada al comité especial - en esta etapa del proceso de contratación- no ha quedado suficientemente probada, no solamente porque la pericia "informe de Maquinaria Adquirida: 01 Ambulancia" elaborada por el ingeniero [REDACTED] no es suficiente para determinar la sobrevaloración imputada, sino porque además no existe ningún indicio que oriente a concluir que los citados acusados hayan tenido injerencia en la determinación del valor referencial.

¹⁷ F. 368 del documento en pdf

¹⁸ F. 382 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE



Ante ello, este órgano Superior no podría modificarlo ya que, tanto el Ministerio Público no ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia emitida.

(...)

10.6 (...)

Se otorgó indebidamente ampliación de plazo a la empresa proveedora, siendo que el vehículo se recibió el 29 de enero del 2013, incumplándose el plazo contractual con un retraso de 09 días, no aplicándose, conforme lo manda la Ley de Contrataciones, con aplicar la penalidad por mora que ascendía a S/. 25 931,25 soles.

Con carta de fecha 13 de enero del 2013, el proveedor solicitó la ampliación de plazo por 08 días, señalando que se ha presentado retraso en la culminación de los trabajos de modificación y equipamiento de la ambulancia, por la ocurrencia de los feriados de fiestas de fin de año 2012, indicando que se debería contabilizar desde el día 21 de enero, sin embargo, no especificó en cual causal de la norma está amparada su solicitud.

El evento invocado como un hecho generador del incumplimiento por parte del proveedor, no se enmarca en una causal de ampliación del plazo, por cuanto las fiestas de fin de año se presentan perennemente y son predecibles, teniendo en cuenta que de acuerdo a la actividad económica principal de la empresa es la fabricación de productos metálicos de uso estructural, a la fecha de la presentación de su propuesta, debía contar con stock de insumos o pudo programar la adquisición de los mismos para el cumplimiento de su obligación. Pues conforme a lo establecido en la cláusula quinta del contrato, el bien debió entregarse a los 24 días calendarios de la firma del mismo, sin embargo, en el acta de recepción, en la cual también se otorgó la conformidad del bien, se indica que el vehículo fue entregado el 29 de enero del 2013, es decir con un retraso de nueve (9) días, incumplándose con el plazo y generándose la penalidad de S/. 25 931,25 soles.

Finalmente, también se ha acreditado que el vehículo entregado no cumplía con los requerimientos técnicos solicitados.

Se ha acreditado en consecuencia la concertación para defraudar, tanto en la fase previa e inicial, así como la defraudación patrimonial en la fase de ejecución con el consecuente perjuicio económico para la entidad agraviada.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE[REDACTED]
[REDACTED]

7. Conforme a lo expuesto, observamos que la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, puesto que, contrario a lo manifestado por el demandante, el juez emplazado ha justificado el extremo referido a la concertación, en la medida en que han explicado en forma clara y precisa la forma en que el demandante concertó con los miembros del comité especial a efecto de que se adquiriera una ambulancia urbana equipada tipo II, en el marco del convenio con la Oficina de Transporte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, razón por la que aprobó el expediente de contratación de la adjudicación de menor cuantía 39-2012/UNPRG, derivada del proceso de selección anterior, contexto en el que se otorgó la buena pro de la adjudicación de menor cuantía a la empresa [REDACTED]. Es así que la sentencia de primera instancia ha explicado que, pese a que la empresa beneficiada no cumplió con los requisitos exigidos, como las condiciones del vehículo, precio, plazos, etc., los miembros del comité especial, entre los que se encontraba el actor, le otorgó la buena pro, avalando la irregular elección. Asimismo, se ha establecido que el recurrente, en concertación con los miembros del comité especial, ha variado las condiciones exigidas del vehículo, como el motor, además se verificó el retraso en la entrega del vehículo, entre otros incumplimientos, en los que estaban directamente involucrados los miembros del comité, hechos que han sido detallados por el juez emplazado.
8. En efecto, apreciamos del desarrollo de la sentencia condenatoria, que existe una descripción fáctica y jurídica de los hechos imputados al actor, el relato claro de los hechos y de su participación, todo ello aunado a la actuación probatoria, ha determinado la responsabilidad del actor.
9. Asimismo, el actor cuestiona la motivación esgrimida en la sentencia de vista, pues considera que los magistrados superiores emplazados no dieron respuesta al agravio referido a la sobrevaloración, sin embargo, revisada la resolución cuestionada, se aprecia que sí han resuelto el extremo referido a la sobrevaloración, puesto que han establecido que la pericia arrojó la existencia de un perjuicio económico, razón por la que se ha justificado tal extremo.
10. Es pertinente señalar que, si bien el argumento vinculado a la sobrevaloración no es respondido en la parte en que se desarrollan los agravios planteados por el actor, sin embargo, al haber sido resuelto tal cuestionamiento a raíz del planteamiento por parte de los coprocesados,



Sala Primera. Sentencia 880/2026



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01779-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE



ya no correspondía reiterar la misma argumentación por el planteamiento del actor.

Por estos fundamentos, estimamos que sede declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

SS.

**MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA